JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ejecutivo Laboral de Única Instancia.**
Demandante	**Cesar Augusto Ramírez López**
Demandado	**Luz Enid Restrepo Rodríguez**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2020 00195 00**

Armenia, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.TS.S., en armonía con el 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Cesar Augusto Ramírez López** y en contra de **Luz Enid Restrepo Rodríguez,** con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes

Para tal efecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en un *"acto o documento que provenga del deudor".* En el particular la demanda ejecutiva se formuló allegando como título ejecutivo el **contrato de prestación de servicios** de fecha 02 de julio de 2019.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso, el ejecutante presentó como título ejecutivo el documento denominado ***"contrato de prestación de servicios profesionales"*** (fl.9 del expediente digital), suscrito entre el demandante y Luz Enid Restrepo Rodríguez; acuerdo en el que Cesar Augusto Ramírez López en condición de abogado se obligó a favor de la ejecutada a: *"(…) ejercer y emprender acciones jurídicas y legales necesarias para obtener de la administradora de pensiones (PROTECCION) el reconocimiento y pago de la devolución de saldos con sus respectivos rendimiento e incrementos financieros (…)"* (fl. 9 del expediente digital).

Por lo tanto, el título ejecutivo es complejo, en la medida en que es necesaria la suma de varios documentos para verificar si existe una obligación clara, expresa y exigible.

Entonces, el demandante debía acompañar el título ejecutivo con los documentos necesarios que acreditaran el cumplimiento de la obligación a su cargo, de tal manera que pudiera exigir el pago de la misma.

Así, analizado el contrato de prestación de servicios profesionales, se observa que en el mismo Cesar Augusto Ramírez López en condición de abogado se obligó a favor de la demandada a: "(…) *ejercer y emprender acciones jurídicas y legales necesarias para obtener de la administradora de pensiones Protección S.A el reconocimiento y pago de la devolución de saldos con sus respectivos rendimiento e incrementos financieros* (…)" y Luz Enid Restrepo Rodríguez, se obligó de la siguiente manera *"pagar el porcentaje equivalente al 30% de la totalidad de los dineros que se obtengan y/o reconozcan para beneficio del contratante al momento en que se cancele por parte de la administradora de pensiones Protección*

S.A., gracias a la realización de los tramites señalados en la cláusula primera del presente contrato (…)" .

Además del contrato suscrito la parte ejecutante allegó los siguientes documentos relevantes para la configuración del título complejo.

(i) Constancia de radicación de documentos para solicitud de prestación de vejez de Luz Enid Restrepo del 6 de febrero de 2020, donde se reconoce como apoderado a Cesar Augusto Ramírez López.

(ii) Oficio de 13 de febrero de 2020, que resuelve solicitud de información de la prestación de Luz Enid Restrepo donde se le informo que será reconocida y pagada en el mes de marzo de 2020.

(iii) Oficio radicado CAS-5557428-D9J4Y4 del 27 de mayo de 2020 donde se informa que la devolución de saldos se incluyó la devolución de bono pensional que fueron cancelados en la cuenta individual de la afiliada el 31 de marzo de 2020 por valor de $13.204.000.

(iv) Constancia del 30 de abril suscrita entre Luz Enid Restrepo y Cesar Augusto Ramírez López. donde se consigna que "(..) *que el día de hoy, de los honorarios pactados sobre el 30% se paga la suma de $5.000.000 de pesos a favor del contratista señor y Cesar Augusto Ramírez López, por parte del contratante Luz Enid Restrepo, quien manifiesta al contratista, que así cancela la mitad de los honorarios y que el otro dinero restante será pagado una vez se cancele el bono pensional faltante (…)"*

Revisados los documentos allegados como base de recaudo, estima el despacho que los requisitos para el perfeccionamiento del título ejecutivo no se reúnen. En otras palabras, si bien se puede inferir que, la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, junto con los documentos que prueban el cumplimiento de las gestiones por el abogado **Cesar Augusto Ramírez López**, se desprenden los requisitos objetivos y subjetivos de la obligación, pero no fluye con claridad, que la obligación sea expresa y actualmente exigible.

Sobre el requisito de expresividad hay que precisar que la obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. *"(...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas* (…)" (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.).

En el presente asunto, no fluye con claridad a cuanto asciende el monto que se le adeuda al ejecutante, pues no existe prueba del total que recibió Luz Enid Restrepo por concepto de prestación por vejez, como tampoco se logra acreditar que porcentaje o valor que se le adeuda a Cesar Augusto Ramírez López. Aducir lo contrario seria realizar deducciones o interpretaciones que le esta proscrito al juez cuando analiza un título ejecutivo.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la presente solicitud de ejecución, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **Cesar Augusto Ramírez López** contra **Luz Enid Restrepo** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Autorizar al abogado Cesar Augusto Ramírez López identificado con la cedula de ciudadanía No. 9735851 para que actué en el presente proceso en causa propia.

TERCERO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

CUARTO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de enero de 2021

Paola Andrea Londoño López
SECRETARIA

SCVR

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e85135dc34cf7c137e66d0ef4860fae448a8113849e2cfbac8a6b5f5548ee4e**
Documento generado en 14/01/2021 07:54:11 a.m.